

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-178/2012 Y ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ Y RODRIGO TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes relativos a los recursos de reconsideración identificados con la clave **SUP-REC-178/2012** y **SUP-REC-179/2012** promovidos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de once de septiembre de este año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral números **SDF-JRC-157/2012, SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012**, así como de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes y de lo expuesto por los promoventes se desprende lo siguiente:

a) Jornada electoral. El primero del julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guerrero para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

b) Cómputo estatal. El ocho de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero celebró sesión para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, el cual arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS COALICIONES	Y	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO	ACCION	126,017	Ciento veintiséis mil diecisiete

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

NACIONAL 		
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	383,829	Trescientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	448,405	Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos cinco
PARTIDO DEL TRABAJO 	68,690	Sesenta y ocho mil seiscientos noventa
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	115,215	Ciento quince mil doscientos quince
MOVIMIENTO CIUDADANO 	113,519	Ciento trece mil quinientos diecinueve
NUEVA ALIANZA 	44,104	Cuarenta y cuatro mil ciento cuatro
VOTOS NULOS	95,225	Noventa y cinco mil doscientos veinticinco
VOTACIÓN TOTAL	1'395,004	Un millón trescientos noventa y cinco mil cuatro

c) Validez de la elección. Al finalizar el cómputo señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró la validez de la elección, realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

entregó las correspondientes constancias de asignación de diputados de conformidad con la siguiente tabla:

Partido	Votación emitida	Primera asignación (por porcentaje mínimo de asignación del 2.5%)	Segunda asignación (por cociente natural)	Tercera asignación (por resto mayor)	Diputados de R.P.
PAN	126,017	1	0	1	2
PRI	383,829	1	3	1	5
PRD	448,405	1	4	---	5
PT	68,690	1	0	---	1
PVEM	115,215	1	0	1	2
MC	113,519	1	0	1	2
PNA	44,104	1	0	---	1
TOTAL	1'299,778	7	7	4	18

d) Juicios de inconformidad y juicios electorales ciudadanos. Inconformes con lo anterior, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo presentaron sus demandas ante el tribunal electoral estatal.

Por su parte, César Núñez Ramos, Noé Segura Salazar, Cristino Evencio Romero Sotelo y Diana Muñoz Andrade, Karen Castrejón Trujillo, Héctor Apreza Patrón, Nabor César González Guerrero, María Verónica Muñoz y Norma Yolanda Armenta presentaron las correspondientes demandas de juicios electorales ciudadanos ante la misma autoridad jurisdiccional estatal.

e) Tramitación ante la autoridad responsable. La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tuvo por recibidos los medios de impugnación

referidos y los acumuló a efecto de que se dictara una sola sentencia.

En su oportunidad, dichos medios de impugnación fueron admitidos y, posteriormente, cerrada su instrucción.

f) Sentencia y acuerdos dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El veintiséis de agosto pasado, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/SSI/JIN/001/2012, y determinó confirmar el acuerdo 091/SE/08-07-2012 de ocho de julio de dos mil doce, dictado por el Consejo General del instituto electoral de la referida entidad federativa en el que realizó el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, determinó la votación obtenida por cada partido político y asignó diputados por el citado principio.

g) Juicios de Revisión Constitucional Electoral y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con la sentencia y acuerdo reclamados, los actores promovieron diversos juicios ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, identificados con las claves SDF-JRC-157/2012, SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012; y SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012,

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012.

Los aludidos juicios fueron resueltos el once de septiembre de dos mil doce, en el sentido que se indica:

“PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-5531/2012, SDF-JDC-5532/2012, SDF-JDC-5533/2012, SDF-JDC-5534/2012, SDF-JDC-5535/2012, SDF-JDC-5536/2012 y SDF-JDC-5537/2012** y los juicios de revisión constitucional **SDF-JRC-158/2012, SDF-JRC-159/2012, SDF-JRC-160/2012, SDF-JRC-161/2012 al SDF-JRC-157/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. SE REVOCA la sentencia reclamada de veintiséis de agosto de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO. SE MODIFICA la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de conformidad con el desarrollo de la fórmula establecido en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. SE REVOCAN las constancias de asignación expedidas originalmente por el Instituto Electoral del Estado de Guerrero para que sean asignadas en los términos de esta ejecutoria de conformidad con el orden de las listas presentadas por cada ente político.

QUINTO. SE ORDENA al Instituto Electoral aludido que dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo conforme al resolutive que antecede, lo cual deberá acreditar ante esta Sala Regional dentro de las doce horas siguientes.”

II. Presentación de los recursos de reconsideración.

Inconformes con lo anterior, el doce de septiembre de dos mil doce los partidos políticos nacionales de la Revolución

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

Democrática y Revolucionario Institucional promovieron sendas demandas de recurso de reconsideración.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

III. Turno a ponencia. Mediante proveídos de doce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SUP-REC-178/2012 y SUP-REC-179/2012**, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados en la misma fecha mediante los oficios respectivos, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, los recursos de reconsideración al rubro indicados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos medios de impugnación cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, por tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos interpuestos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de once de septiembre de dos mil doce emitida en los expedientes SDF-JRC-157/2012 y acumulados. Así también se señala como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, y la pretensión de fondo de los actores es que se revoque la resolución referida con la finalidad de que se modifique la asignación de diputados locales electos por el

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-179/2012**, al diverso **SUP-REC-178/2012**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En tal virtud, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral estima que los recursos de reconsideración bajo estudio resultan improcedentes y deben desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

...

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

...

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

...

Artículo 62

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

..."

De los dispositivos legales referidos, se desprende lo siguiente:

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

1. La demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

2. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

3. El recurso de reconsideración sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en siguientes casos:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, como el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio ciudadano, entre otros, **cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

En este mismo sentido, en los criterios de esta Sala Superior se ha establecido que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009¹**), normas partidistas (**Jurisprudencia 7/2012²**) o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).⁴
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**SUP-REC-35/2012 Y ACUMULADOS⁵**).

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

² Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce.

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios de revisión constitucional electoral o en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, la sentencia impugnada deriva de diversos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin embargo, en oposición a lo que alega el recurrente, en el caso no se advierte que en la sentencia impugnada se hayan

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

inaplicado, expresa o implícitamente, leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por resultar contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**supuesto a**), o bien, que se haya omitido el estudio o declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**supuesto b**), ni que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**supuesto c**).

En el caso, los inconformes no aducen que la Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, ni que se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de algún partido en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Asimismo, contrario a lo que aducen los impetrantes, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado expresa o implícitamente los artículos 37 BIS, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 16, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ser contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las normas señaladas establecen a la letra lo siguiente:

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

...

Artículo 37 Bis.- La elección de los dieciocho diputados según el principio de representación proporcional y su asignación, se sujetará a las bases siguientes y al procedimiento previsto en la Ley.

....

VI. En ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

**LEY NÚMERO 571 DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE
GUERRERO**

...

Artículo 16.- Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 37 Bis de la Constitución Local y 300 al 305 de esta Ley, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado superior a la

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.”

De las normas citadas se desprenden dos supuestos:

1. Que en ningún caso un Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.
2. Y que lo anterior no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento.

En síntesis, las normas en estudio establecen, por una parte, un límite a la asignación de diputados para evitar la sobrerrepresentación, y por otro lado, señala una hipótesis de excepción a ese límite. Contrario a lo aducido por los inconformes, la Sala responsable en ningún momento realizó una inaplicación expresa ni implícita de las disposiciones señaladas; por lo que, en el caso no se está ante un supuesto de inaplicación de lo que disponen los artículos 37 BIS, fracción VI, de la Constitución local, y 16, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior, hace evidente que el análisis que llevó a cabo la Sala Regional responsable fue relativo a la legalidad del acto controvertido, y no existió planteamiento o estudio relativo a la constitucionalidad de alguna norma jurídica.

Además, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que los partidos políticos recurrentes no aducen cuestiones de constitucionalidad, ni exponen argumentos mediante los que confronten con la Constitución General de la República los preceptos interpretados por la Sala Regional responsable, sino que únicamente señalan violaciones legales; por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-161/2012.

Por otra parte, se debe precisar que la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional tampoco satisface los requisitos de procedencia del recurso de

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

reconsideración, ya que sus alegaciones se limitan a cuestionar la legalidad de la forma en que se aplicaron los aludidos preceptos en la asignación de diputados de representación proporcional.

En consecuencia, al no encontrarse colmadas las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano las demandas de recurso de reconsideración presentadas por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración **SUP-REC-179/2012**, al diverso **SUP-REC-178/2012**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior. Glósese copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración promovidos por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable; por fax y oficio al Congreso del estado de Guerrero, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SUP-REC-178/2012
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA